

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 11001400302420240016100**

**Accionante: Oscar Javier Vargas Piernagorda.**

**Accionados: Datacrédito - Experian**

**Vinculada: Cifin – TrasUnión y Banco Caja Social.**

**Derecho Involucrado: Habeas Data, Buen Nombre, Petición y Debido Proceso.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Oscar Javier Vargas Piernagorda interpuso acción de tutela en contra de Datacrédito Experian Colombia SA, para que se le protejan sus derechos fundamentales de *habeas data*, buen nombre, petición y debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada y vinculadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Informó que se encuentra reportado en las diferentes bases de datos Cifin y Datacrédito, en las cuales el Banco Caja Social reportó la información de todos sus clientes, inclusive sin que estos reportes negativos hayan sido generados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 del 2008 y sus decretos reglamentarios, lo cual vulnera su derecho al debido proceso, al *habeas data*, al buen nombre, honra y a la imagen personal, todos ellos de especial protección constitucional.

**2.2.** Contó que, en ejercicio de su derecho al *habeas data* financiero el pasado 5 de Febrero 2024, elevó un derecho de petición ante el Banco Caja Social en el que solicitó, entre otras, que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 *Habeas Data* y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, igualmente que se le remitiera información referente a demostrar el origen, la autorización y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre la obligaciones a su nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas.

**2.3.** Expuso que, pese a que el Banco Caja Social remitió respuesta el 14 de febrero en el que manifestó “*que el Banco no ha vulnerado su derecho fundamental al habeas data*”, no remitió los documentos solicitados en el escrito petitorio, que demuestren el cumplimiento a lo ordenado en la ley 1266 de 2008, así como tampoco han eliminado el reporte negativo generado a su nombre.

**2.4.** Manifestó que, a la fecha de interpuesta la presente acción constitucional la entidad no remitió una respuesta que en realidad demuestre el cumplimiento a las disposiciones legales esbozadas por la Ley 1266 de 2008, en la cual pueda amparar su negativa a eliminar el reporte negativo generado a su nombre.

**2.5.** Adujo que, conforme a esta omisión por parte de la entidad accionada y tal como se evidencia con las pruebas que adjuntó con el escrito de tutela, la entidad no da respuesta de fondo a su solicitud en busca una dilación al proceso que adelanta de restablecimiento de su derecho al *habeas data*, permitiéndole formular que esta omisión por parte del banco caja social es una clara excusa para encubrir su error y justificar el incumplimiento de lo ordenado en la Ley 1266 del 2008.

**2.6.** Comunicó que, el Banco Caja Social no tiene claridad sobre el deber de efectuar la inclusión de la leyenda de “reclamo en trámite y/o en discusión judicial” a pesar de que la ley 1266 de 2008 lo contempla como un deber de la fuente de información.

**2.7.** Anotó que, con base en los hechos mencionados, claramente se advierte la violación de normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

**2.8.** Relató que, las circunstancias impiden que los reportes negativos generados por el Banco Caja Social se mantengan en su historial crediticio, dado que se puede evidenciar que se generaron con vicios en el procedimiento y sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para generarlos, tal y como es el deber de contar con la autorización previa, clara y expresa de la que habla la ley 1266 de 2008, que como titular de la información debió otorgar para que procediera el reporte negativo en las centrales de información financiera.

Además, que la entidad no allegó los soportes que sustentan los reportes de las obligaciones que se consignan a las centrales de información financiera.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho le tutele los derechos fundamentales de *habeas data*, buen nombre, petición y debido proceso. En consecuencia, se “le ordene al Banco Caja Social, que expida la carta de eliminación de los reportes negativos en su contra en las bases de datos de (TrasUnión) y Datacrédito (Experian), con el fin que se restituya el derecho al *habeas data* y al debido proceso que tiene todo colombiano en su ancho y largo de la palabra”.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 21 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a los accionados y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

**3.2. TrasUnión** indicó que, en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es el Banco Caja Social., y por ello no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción. Además, aduce que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el accionante tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las fuentes.

Afirmó que, en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, que se puso al día en el pago de las cuotas en mora, pagó totalmente la obligación, o bien, la extinguió por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, periodo que será contado desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la fuente.

En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informó que, al efectuar la consulta a la base de datos que administra, el día 22 de febrero de 2024 a las 11:28:25, la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia según los siguientes datos:

Obligación No.	615344
Fecha de reporte	30/04/2023
Fuente de la información	BCSC
Estado de la obligación	Extinguida (cumpliendo permanencia)
Fecha inicio mora	12/09/2020
Tiempo de mora	13 (540 días)
Fecha Pago / Extinción	25/04/2023
Permanencia hasta	09/04/2026

Conforme a los argumentos expuestos, solicitó de manera respetuosa se desvincule de la presente acción constitucional.

**3.3. Datacrédito – Experian** comunicó que, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

No obstante, informó sobre la historia crediticia del accionante, consultada el 23 de febrero de los corrientes muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA							YNE9KLG
C.C #00007173195 (M) VARGAS PIERNAGORDA OSCAR JAVIER				DATA CREDITO			
VIGENTE	EDAD 46-55	EXP.95/10/26	EN TUNJA	[BOYACA	] 23-FEB-2024		

  

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS								YNE9KLG
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR	
+PAGO VOL MX-180	CAB	BANCO CAJA SOC	202304	020615344	201906	202202	PRINCIPAL	
				ULT 24 -->	[666666666666]	[66654343321H]		
				25 a 47-->	[-NNNN- -NNN]	[NNNNNNNNNN-]		
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal				AVENIDA NORTE TU		
RECLAMO CERRADO				DATOS RATIFICADOS		202402		

Por lo tanto, adujo que es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 020615344 reportada por Banco Caja Social y, según la información anotada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 23 meses, canceló la obligación en abril de 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta diciembre de 2025.

Por último, manifestó que, en correspondencia con el primer cargo, se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Experian Colombia S.A. Datacrédito, lo anterior teniendo en cuenta que no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

**3.4.** Por último, el Banco Caja Social, no se pronunció respecto de los hechos endilgados en la presente acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Banco Caja Social, lesionó los derechos fundamentales de *habeas data*, buen nombre, petición y debido proceso de Oscar Javier Vargas Piernagorda, al presuntamente no haberle remitido los documentos solicitados en el escrito petitorio.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, que por acción u omisión de las autoridades públicas,

e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho fundamental de habeas data, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al habeas data implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “para ser veraz debe ser completa”.

**4.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de

hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

5. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por el vínculo contractual que tienen con el promotor, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue radicado el 5 de febrero, el término que tenía para responder venció el 26 de febrero de los corrientes. Ahora, la solicitud consistió en:

1. Que se dé cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, y se me allegue información referente a demostrar el origen, la autorización, y demás soportes del respectivo reporte, reportada negativamente a mi nombre en las centrales de información, que demuestre el cumplimiento con sus obligaciones específicas, a saber según la ley y el precedente fijado por la H. Corte
2. Como consecuencia de lo anterior se dé trámite a mi petición acorde a lo preceptuado por los siguientes artículos:  
**"ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS."**  
*1. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a 1 "Petición de Información: Cuando una persona solicita el acceso a información, ante las autoridades para el conocimiento de una actuación en un acto concreto y determinado por parte de estas. El organismo tiene un plazo de 10 Días hábiles para resolver la petición. Constitución Nacional" estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.*
3. Que en conexión con mis derechos fundamentales se me respete la ley al habeas data y al buen nombre establecidos en la carta magna de la constitución colombiana siéndome allegado el pagaré con el que sustentan la obligación reportada ante las centrales de información que demuestre el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias (Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995) con la certificación de
4. Que en consecuencia a mi derecho de petición se tenga en cuenta lo que reza la ley 1266 del 2008 en el siguiente aparte:  
**"ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

5. Solicito prueba del envío de la comunicación previa que en cumplimiento de la **ley 1266 de 2008, el artículo 1.3.6 de la Resolución 76434 de 2012<sup>3</sup> de la Superintendencia de Industria y Comercio y el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015<sup>4</sup>** debía hacerme, a la cual pueda otorgársele algún valor probatorio para validar el cumplimiento del deber de que trata las normas anteriormente mencionadas.
6. Se me informe y se allegue prueba de la fecha exacta en el que se generó el reporte negativo antes las centrales de riesgo, esto con el fin de confirmar que se de dejó

Por la cual se deroga el contenido del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre acreditación, y se imparten instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de otros países, las cuales se incorporan en el citado Título  
Norma que compiló el artículo 2 del Decreto 2952 del 6 de agosto de 2010, por medio del cual se reglamentaron los artículos 2 y 13 de la ley 1266 del 2008

transcurrir el término legal entre la debida notificación y el reporte de la información negativa, término de 20 días calendario siguientes a la fecha de envío y recibido de la comunicación enunciada

7. En caso de que la comunicación haya sido emitida utilizando un medio electrónico **solicito se me allegue documento que acredite que se pactó con la entidad que dicho medio podría usarse** para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 1266 de 2008, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.28.2 del decreto 1074 del 2015 el cual reza: **"Artículo 2.2.2.28.2 Reporte de Información Negativa. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.**
8. Como lo ordena la ley 1266 del 31 de diciembre del 2008 en su artículo 8 "deberes de las fuentes de información" en su parágrafo 3, "Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores", en base a este artículo consagrado en la ley que regula las fuentes de información como en este caso **BANCO CAJA SOCIAL solicito a ustedes sea actualizada la información ya que mi información NO FUE ACTUALIZADA A TIEMPO NI SE A ADMINISTRADO NI REGISTRADO DE MANERA CORRECTA según se observa en la consulta realizada en MIDATACREDITO.COM**
9. Me permito solicitar como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la ley 1266 del 2008, la Sentencia C-1011 del 2008, la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Decreto 1074 de 2015, de no ser cumplidos los requisitos establecidos con aplicabilidad a lo estipulado en las normas anteriormente mencionadas **ME SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACION Y ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE.**

6. El 14 de febrero de la presenta anualidad el Banco Caja Social, emitió la siguiente respuesta:



En este contexto, se concluye que el Banco Caja Social, vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

**6.** Así se impone conceder el amparo fundamental del artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Oscar Javier Vargas Piernagorda**, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.173.195, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** al Banco Caja Social, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a cada una de las peticiones interpuestas por **Oscar Javier Vargas Piernagorda** el 5 de febrero de 2024, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misiva.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**CUARTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Borda Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63193df66a9a3627e83941e4980cc21544ae43d717c53ebc1b49b2369b3d20**

Documento generado en 01/03/2024 02:21:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**